



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas ;—; De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1990	Jueves 5 de abril	Número 68

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 104. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 621 de 1989, dimanante de juicio incidental, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, seguido entre partes, de una, como demandante-apelante doña María del Carmen Izquierdo Brogueras, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Aranda de Duero, representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado don José Luis Lavín González de Echevarri; y de otra, como demandado-apelado, don Manuel Ruiz Giganto, mayor de edad, casado, vecino de Aran-

da de Duero, el que no ha comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre Incidente de Oposición al Auto de Medidas Provisionales.

Parte dispositiva: Fallo: Desestimar el Recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, de 3 de noviembre de 1989, que se confirma; todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas de la segunda instancia. — Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes y al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal al demandado incomparecido don Manuel Ruiz Giganto, expido y firmo el presente en Burgos a cinco de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario, Ildelfonso Ferrero Pastrana.

1684.—5.280,00

Don Román García-Maqueda, Secretario de Sala de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Ilmos. señores

Magistrados, don Benito Corvo Aparicio Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez —suplente— ha dictado la siguiente:

Sentencia núm. 104. — En la Ciudad de Burgos, a veintitres de febrero de mil novecientos noventa.

En el rollo de Sala número 194 de 1989, dimanante de los autos incidentales número 93 de 1989, del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro, sobre alimentos provisionales, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y en el que han sido partes, como demandante-apelante, doña Begoña Orive Villota, mayor de edad, vecina de Miranda de Ebro, representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, y defendida por la Letrada doña Begoña Ruiz Gutiérrez, y, como demandado-apelado, don Juanario Ortega Salazar, mayor de edad, y vecino de Miranda de Ebro, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a el se han entendido las diligencias en Estrados.

I. Antecedentes de hecho ...

II. Fundamentos de derecho ...

Fallo: Confirmar la sentencia apelada, desestimatoria de la demanda, y desestimar el presente recurso, sin imposición de costas en ambas instancias. Téngase en cuenta por el señor Juez que dictó la sentencia apelada lo señalado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, debiendo acusar recibo para su unión al Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Benito Corvo Aparicio. — Agustín Picón palacio. — Daniel Sanz Pérez. — Rubricado/s.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente, don Benito Corvo Aparicio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día, de su fecha, Certifico. — Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados don Juanario Ortega salazar, expido y firmo la presente en Burgos a cinco de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

1683.—6.600,00

Don Román García-Maqueda, Secretario de la Sección Tercera de la Iltra. Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Iltra. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Iltrmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez —suplente— ha dictado la siguiente:

Sentencia núm. 111. — En la Ciudad de Burgos, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa.

En el rollo de Sala número 739 de 1988, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 223 de 1987, del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero, sobre derribo de obras y otros extremos, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y en el que han sido partes, como demandantes-apelados, doña Pilar Barona Zapatero, mayor de edad, soltera, profesora de E.G.B. y vecina de Burgos, doña Cecilia Barona Zapatero, mayor de edad, viuda, farmacéutica y vecina de Torresandino; doña Carmen Porras Barona, soltera; doña Pilar Porras Barona, soltera; doña Tere-

sa Porras Barona, casada; don Francisco Porras Barona, casado, los cuatro mayores de edad, profesores de E.G.B. y vecinos de Alicante, representados por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendidos por el Letrado don Julián Antonio Miguel de la Villa; y, como demandado-apelante, don Juan Carlos García García, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de Roa, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Julián Mateos Cuesta, y como demandados-apelados, doña Josefa García, don Carlos García García, don Luis Emiliano García García, don Cristino García García, don José Daniel García García, mayores de edad y vecinos de Roa de Duero, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se refiere, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y las personas desconocidas e inciertas que traigan causa o formen parte de la comunidad de herederos del finado don Cristino García Abad (esposo de doña Josefa García), que tampoco han comparecido por lo que se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; siendo Ponente el Iltrmo. señor Magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación del demandado contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero, en los autos originales de este rollo de Sala, cuya resolución confirmamos; imponiendo al apelante las costas de esta segunda instancia. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Benito Corvo Aparicio. — Agustín Picón Palacio. — Daniel Sanz Pérez. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Daniel Sanz Pérez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día, de su fecha. Certifico. — Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado. — Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta

provincia para notificación a los litigantes no comparecidos, doña Josefa, don Carlos, don Luis Emiliano, don Cristino, don José Daniel y doña Marilén García García y a las personas desconocidas e inciertas que traigan causa o formen parte de la comunidad de herederos del finado don Cristino García Abad (esposo de doña Josefa), expido la presente que firmo en Burgos a siete de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

1783.—10.350,00

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Iltrmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe-Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez —suplente— ha dictado la siguiente:

Sentencia núm. 113. — En la Ciudad de Burgos, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa.

En el rollo de apelación número 175 de 1989, dimanante de incidente, número 543 de 1988, sobre separación matrimonial, del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; ha comparecido, como demandante-apelante, don Miguel Angel Heras Díez, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendido por el Letrado don Carlos Real Chicote; no habiendo comparecido la demandada-apelanda doña Mercedes Nuño Nuño, mayor de edad, casada y vecina de Burgos, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal; siendo parte en este recurso el Ministerio Fiscal, el Excmo. señor Fiscal, don José Ruiz García; siendo Ponente el Iltrmo. señor Magistrado don Felipe-Luis Moreno Gómez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes de hecho ...

II. Fundamentos de derecho ...

Fallamos: Este Tribunal decide: 1) Declarar la nulidad de las actuaciones

del juicio en que recayó la sentencia apelada desde la propuesta de providencia de 12 de abril de 1989, situación a la que debe reponerse el presente proceso, a fin de que sea sustanciado y concluido con arreglo a derecho; 2) Sin imposición de costas de esta apelación; 3) Dígase a la señora Secretaria, entre cuyas funciones se incluye la práctica de notificaciones y demás actos de comunicación, así como la de dar a los autos el curso ordenado por la Ley e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con las leyes procesales, e igualmente al señor Juez que dictó la sentencia apelada, que cuiden en lo sucesivo cuanto dispone al respecto la Ley procesal civil para evitar la obligada nulidad de actuaciones, como la de autos.

Así por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales de procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe-Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Felipe-Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la sección, certifico. — Don Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a la demandada no personada en el Recurso doña Mercedes Nuño Nuño, mayor de edad, casada y vecina de Burgos, expido y firmo la presente en Burgos a nueve de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

1784.—7.800,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo número 0502/89, promovido por Banco de Castilla, S.A., contra María Consuelo Ferreras Tomé y Luis María

Santos Navas, en reclamación de 463.491 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Luis María Santos Navas y María Consuelo Ferreras Tomé, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes, que luego se indicarán, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

Bienes objeto de embargo

1. — Vivienda en la planta baja, Letra B, en el Bloque 10 de la calle Alcalde Martín Cobos, inscrita en el Registro de la Propiedad en el Tomo 3.291, Sec. 3, folio 187, Finca número 15.009.

2. — El Sobrante que se pueda producir en la subasta del Juicio 20 de 1988, del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad, instado por la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros.

1786.—3.750,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo número 0521/89, promovido por Financiera Seat, S.A., contra María Luisa Moreno Pascual, en reclamación de 107.601 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, María Luisa Moreno Pascual, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes, que luego se indicarán, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

Bienes objeto de embargo

1. — Local destinado a garage en la planta sótano de la calle Luis Alberdi, número 17, finca 21.619, tomo 3.409, folio 47.

2. — El Sobrante que pueda resultar del Juicio Ejecutivo número 197/

89, que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número uno.

1787.—3.300,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y Fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 398. — En la ciudad de Burgos, a seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilmo. señor don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros Municipal de Burgos representado por el Procurador María Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado Fernando Dancausa Treviño, contra María Luisa Pérez Sáez, Emilio Pascual Merino, María de los Angeles García de la Cámara y Emilio Pascual Pérez, declarado(s) en rebeldía; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María Luisa Pérez Sáez, Emilio Pascual Merino, María de los Angeles García de la Cámara y Emilio Pascual Pérez, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de ciento una mil ciento cincuenta y cinco pesetas, importe del principal y gastos de protesto; y además al pago de los intereses legales y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta Sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada Emilio Pascual Merino, fallecido, a sus herederos.

Dado en Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1739.—6.150,00

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 0018/87, se siguen autos de Declarativo menor cuantía-Reclamación de cantidad, a instancia del Procurador Francisco Javier Prieto Sáez, en representación de Comunidad de propietarios Parque de la Isla, contra María Encarnación Muñó Rejano y Teodoro Barriocanal Alegre, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, la(s) siguiente(s) finca(s) embargada(s) al/la demandado/a don Teodoro Barriocanal Alegre y María Encarnación Muñó Rejano:

Finca urbana. — Piso 10.º, letra «C» del inmueble señalado con el número 10 del Paseo de la Isla de esta ciudad de Burgos. Inscrita en el registro de la Propiedad n.º 1 de Burgos, finca 12.172, folio 145 del tomo 2.669 del archivo, libro 148, que aparece inscrita a favor de los demandados para su sociedad conyugal, según la inscripción 3.ª, con la descripción que consta en la 1.ª.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en Paseo de la Isla el próximo día diez de mayo a las doce horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. — El tipo del remate será de diecisiete millones quinientas mil pesetas (17.500.000), sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. — Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento que se destine al efecto el veinte por ciento del tipo del remate.

3. — Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el veinte por ciento del tipo del remate.

4. — Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5. — Se reservarán en depósito a instancia del acreedor las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que, si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de

los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6. — Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7. — Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8. — Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el próximo siete de junio, a las doce horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será del setenta y cinco por ciento del de la primera; y, caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día cinco de julio, también a las doce horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1738.—9.900,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Doña Ana María Olalla del Olmo, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de Burgos.

Doy fe: Que en el Juicio de Desahucio núm. 39/90, seguido ante este juzgado se ha dictado la siguiente:

«Sentencia. — En Burgos, a primero de marzo de mil novecientos noventa.

Vistos por la Ilma. señora doña María Felisa Herrero Pinilla, magistrada Juez del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número seis de esta ciudad, los precedentes autos de Juicio de Desahucio número 39/90, seguido a instancia de don Teodoro Moral Antón, mayor de edad, vecino de Burgos, calle Madrid número 17, representado por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, dirigido por el Letrado don José María Ortiz Martínez; contra los herederos desconocidos de don Javier García de la Fuente, por expiración de plazo del arriendo.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, en nombre y representación de don Teodoro Moral Antón, contra los herederos desconocidos de don Javier García de la Fuente, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento existente entre la vivienda descrita en el hecho primero del escrito de demanda y debo condenar y condeno a los referidos herederos desconocidos de don Javier García de la Fuente, a desalojar y dejar voluntariamente citada vivienda en el plazo legalmente establecido, apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento forzoso y a su costa, sin hacer expresa condena en las costas procesales. — Contra esta sentencia cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación. — Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Felisa Herrero. — Rubricada».

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, ante mi la Secretaria de que doy fe. — Firmada. — Ana María Olalla. — Rubricada».

Concuerda con su original. Para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Javier García de la Fuente, mediante inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se expide en Burgos, a seis de marzo de mil novecientos noventa. — La Secretaria, Ana María Olalla del Olmo.

1686.—6.000,00

Cédula de notificación

En el Juicio de Faltas n.º 2227/89, seguido en este Juzgado por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos a dos de febrero de mil novecientos noventa. El señor don Ildefonso Barcala Fernández, Juez sustituto del Juzgado de Instrucción número seis de Burgos, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 2.227/89, sobre malos tratos en virtud de denuncia habiendo sido parte de una el Ministerio Fiscal y como denunciante doña María del Rosario Santamaría Mená y como de-

nunciado don Aurelio Muñoz Camarero. Fallo: Que debo absolver u absuelvo a Aurelio Muñoz Camarero con declaración de las costas de oficio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a María del Rosario Santamaría Santamaría Mena, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a ocho de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1742.—2.700,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en el Juicio de Faltas 401 de 1989, por la presente se requiere a la condenada Azucena Ortiz Zárate Sáez, mayor de edad, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de tres días haga efectiva la suma de cinco mil pesetas correspondiente a la multa que le ha sido impuesta, sufriendo, en caso de impago arresto sustitutorio de cinco días.

Miranda de Ebro, a ocho de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1743.—1.500,00

Requisitoria

Don Mauricio Muñoz Fernández, Juez de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita Juicio de Faltas número 401 de 1989, en la que con fecha 7 de julio de 1989, se dictó sentencia condenando a María Aránzazu Ortiz de Zárate; mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, entre otras, a la pena de tres días de arresto menor, por lo que por la presente se requiere a todas las autoridades civiles y militares, para que procedan a la busca y detención de dicha condenada y una vez sea habida, se ponga a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta.

Dado en Miranda de Ebro, a ocho de marzo de mil novecientos noventa. El Secretario (ilegible).

1744.—1.500,00

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en los Autos de Juicio de Cognición número 33 de 1990, seguidos a instancia de don Jesús Sabando Martínez, doña Josefa Sabando Martínez, doña María Sabando Martínez, doña María Sabando Martínez, doña Dorotea Herce Pastor, doña Gloria Sabando

Herce, doña Maximinia Castrejón González y don Faustino Sabando Castrejón, contra don Tomás Zárate Díaz de Monasterioguren, doña María Inmaculada, doña María Carmen y doña María Jesusa Zárate Díaz de Monasterioguren, contra las personas desconocidas e ignoradas a quienes, por tener u ostentar título, derecho o interés, puedan resultar afectadas o perjudicadas por el ejercicio de la acción que se promueve, sobre acción de deslinden y reivindicatoria de una finca cuyos linderos son los siguientes:

«Norte: Herederos de Tomás Zárate (en la actualidad los hoy demandados personalmente). Sur: Camino del pago, hoy calle de El Pilar (vía pública). Este: Herederos de Braulio Dulanto. Oeste: Carretera de la Azucera (vía pública).

Por la presente se emplaza a las personas desconocidas e ignoradas a quienes, por tener u ostentar título, derecho o interés, puedan resultar afectadas o perjudicadas en el ejercicio de la acción que se promueve, para que dentro del término de seis días comparezcan en autos personándose en forma, bajo los apercibimientos legales si no comparecieren.

Dado en Miranda de Ebro, a tres de marzo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

1745.—3.600,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 13 de marzo de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Comercio del Metal de la Provincia de Burgos.

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Comercio del Metal suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y la Federación de Comercio y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO) el día 27 de febrero de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 8 del mes actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

1.º — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º — Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3.º — Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Burgos.

Burgos, 13 de marzo de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del «Comercio del Metal» de la provincia de Burgos

CAPITULO I

SECCIÓN PRIMERA. — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal*

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Federación de Empresarios del Metal (FAE) y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U.G.T., U.S.O. y CC.OO.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante, sea la de «Comercio del Metal», y estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio Colectivo obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos capital y provincia, aún cuando la empresa tuviera su domicilio social en otra provincia distinta.

Art. 4. — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las que señala el art. 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores).

SECCIÓN SEGUNDA. — Vigencia

Art. 5. — *Vigencia.* — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989 y su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1989.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo convenio.

SECCIÓN TERCERA. — *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

SECCIÓN CUARTA. — *Comisión Paritaria*

Art. 8. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y que estará integrada por dos vocales empresarios por cada una de las Federaciones de la parte empresarial, y cuatro vocales trabajadores, en representación de cada una de las Centrales Sindicales intervinientes.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA. — *Regulación Salarial*

Art. 9. — Para el año 1989 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que como anexo se unen a este Convenio.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 8,20% respecto a la cifra que resultara de di-

cho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

SECCIÓN SEGUNDA. — *Complementos salariales*

A) Personales.

Art. 10. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del Convenio a la categoría profesional en que esté clasificado, de conformidad con lo establecido en el apartado D) del artículo 38 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias una en «Verano» y otra de «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, más antigüedad cada una de ellas, la paga de «Verano» será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo de trabajo, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 12. — *Beneficios.* — Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones y licencias

Art. 13. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral de trabajo para 1989 se establece en 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Art. 14. — *Vacaciones.* — El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período de vacaciones, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal conciliando los intereses tanto de los trabajadores con la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera, que el trabajador puede elegir 18 días de su período de vacaciones y la empresa los otros 12 días restantes a lo largo del año.

Los trabajadores no podrán simultanear sus vacaciones más allá del 30% de la plantilla de la empresa.

Art. 15. — *Licencias.* — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendiente, descendientes o hermanos del trabajador o de su cónyuge, enfermedad o alumbramiento de la esposa y enfermedades de padres e hijos.

La duración de esta licencia será, al menos, de quince días en caso de matrimonio, y hasta de cinco días en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos jefes que hayan concedido la licencia, podrán prorrogarla siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere en el apartado b), se otorgará la licencia, demostrada su indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente.

La concesión de estas licencias corresponde al empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere en el apartado a) y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiere, para lo establecido en los apartados b) y c).

La concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a), la resolución deberá adoptarse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

En los casos de boda de ascendientes, hijos o hermanos de uno y otro cónyuge, se concederá un día de permiso retribuido.

No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 16. — En materia de dote matrimonial ambas partes se regirán por la legislación vigente en la materia.

Art. 17. — *Jubilación.* — Las empresas concederán, bien en concepto de gratificación especial o de premio, el importe equivalente a cinco mensualidades al causar baja un empleado por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicio ininterrumpido en la misma empresa durante un período de veinte años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio, condicionado este premio a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco años.

Igualmente será concedido este beneficio a la esposa e hijos menores o inválidos, al causar baja en la empresa el productor por invalidez o fallecimiento, siempre que lleve al servicio de la misma, en el momento de su cese, veinte años ininterrumpidos.

El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada.

El trabajador que cumpla 62 años y hasta los 65 años podrá establecer de mutuo acuerdo con la empresa un contrato de relevo en los términos y requisitos que señala la Ley 32/1984 de 2 de agosto (artículo 12.5) y disposición adicional 7 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. — *Prendas de trabajo.* — A todos los productores afectados por este Convenio, se les facilitará dos prendas de trabajo al año, adecuadas según en la sec-

ción en que presten sus servicios y a criterio de la empresa, la que podrá exigir que en tales prendas figure gravado el nombre o anagrama de la misma.

Art. 19. — *Incapacidad laboral transitoria.* — En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de la retribución total del salario pactado en este Convenio, hasta el límite de doce meses.

Art. 20. — *Diets.* — Las dietas de desplazamiento para 1989 quedan fijadas en 2.450 pesetas la dieta completa y 1.225 pesetas la media dieta.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 21. — *Comités de empresa y Delegados de personal.* — Los Comités de empresa y Delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Estatuto de los Trabajadores y vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

Conforme establece el Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de cada mes.

Art. 22. — *Absentismo y productividad.* — En razón de los incrementos salariales acordados, los trabajadores se comprometen a aumentar el índice de productividad y disminuir el índice de absentismo.

Art. 23. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general. Estatuto de los Trabajadores.

Tablas salariales «Comercio del Metal». Año 1989

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
GRUPO I		
Titulado de Grado superior	104.621	1.569.315
Titulado de Grado Medio	90.983	1.364.745
Asistente Técnico Sanitario	81.883	1.228.245
GRUPO II		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>		
Director	122.812	1.842.180
Jefe de División	100.078	1.501.170
Jefe de Personal	97.795	1.466.925
Jefe de Compras	97.795	1.466.925
Jefe de Ventas	97.795	1.466.925
Encargado General	93.265	1.398.975
Jefe de Sucursal	87.792	1.316.880
Jefe de Almacén	87.792	1.316.880
Jefe de Grupo	86.428	1.296.420
Jefe de Sección	81.883	1.228.245
Encargado de Establecimiento, vendedor, comprador y subastador .	81.883	1.228.245
Intérprete	78.687	1.180.305

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Mensual</i>	<i>Anual</i>
<i>Personal Mercantil propiamente dicho</i>		
Viajante	80.982	1.214.730
Corredor de Plaza	78.687	1.180.305
Dependiente de más de 25 años ..	78.687	1.180.305
Dependiente de 22 a 25 años ..	68.269	1.024.035
Dependiente mayor	86.571	1.298.565
Ayudante	64.117	961.755
Aprendiz de 1.º año	22.797	341.955
Aprendiz de 2.º año	28.494	427.410
Aprendiz de 3.º año	37.042	555.630
Aprendiz de 4.º año	42.741	641.115

GRUPO III

Personal Técnico no titulado

Director	113.724	1.705.860
Jefe de División	100.076	1.501.140
Jefe Administrativo	87.792	1.316.880
Secretario	70.512	1.057.680
Contable	79.617	1.194.255
Jefe de Sección Administrativa ..	85.057	1.275.855
Contable-cajero, Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros	85.057	1.275.855

Personal administrativo

Oficial Administrativo y operador en máquinas contables	78.687	1.180.305
Auxiliar Administrativo o perforista ..	70.512	1.057.680
Aspirante de 14 a 16 años	28.494	427.410
Aspirante de 16 a 18 años	42.741	641.115
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años ..	42.741	641.115
Auxiliar de Caja mayor de 18 años ..	64.117	961.755
Auxiliar de Caja de más de 25 años	69.925	1.048.875

GRUPO IV

Personal de Servicios y actividades auxiliares

Jefe de Sección de Servicios ...	81.883	1.228.245
Dibujante	81.883	1.228.245
Escaparatista	78.687	1.180.305
Ayudante de Montaje	64.117	961.755
Delineante	71.235	1.068.525
Visitador	68.274	1.024.110
Rotulista	68.274	1.024.110
Cortador	78.687	1.180.305
Ayudante de Cortador	64.117	961.755
Jefe de Taller	78.687	1.180.305
Profesional de Primera	72.775	1.091.625
Profesional de Segunda	68.245	1.023.675
Capataz	75.085	1.126.275
Mozo especializado	66.965	1.004.475
Ascensorista	64.117	961.755
Telefonista	64.117	961.755
Mozo	64.117	961.755

GRUPO V

Conserje	64.117	961.755
Cobrador	64.117	961.755
Vigilante, sereno, ordenanza, por- tero	64.117	961.755
Personal de limpieza (jornada com- pleta)	64.117	961.755
Personal de limpieza (por hora) ..	436	
	1857.—	39.000,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 13 de marzo de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la cual se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Manufacturas Orive, S.A., de Miranda de Ebro (Burgos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Manufacturas Orive, S.A., suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 5 de marzo de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 7 de marzo del presente año.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores acuerda:

1.º — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

2.º — Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

3.º — Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Burgos.

Burgos, 13 de marzo de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de la Empresa «Manufacturas Orive, S.A.»

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1. — La negociación del presente Convenio ha sido llevada a cabo entre las representaciones Social y Patronal compuesta: De una parte por el Comité de Empresa de «Manufacturas Orive, S.A., y de la otra la Gerencia de la misma.

Art. 2. — *Ambito.* — El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa Manufacturas Orive, S.A., y afecta a los trabajadores con centro de trabajo en Miranda de Ebro, excluidos los conductores de vehículos de transporte.

Art. 3. — *Vigencia.* — La duración del presente Convenio será de un año. Se iniciará, por tanto, el 1 de enero de 1990 y finalizará en 31 de diciembre del mismo año.

Art. 4. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones pactadas, son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigiéndose por mejoras convenidas o unilateralmente concedidas. Asimismo las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen por cualquiera otras económicas o no que, durante su vigencia, puedan establecerse por norma legal, Convenio Colectivo u otras disposiciones, tanto sobre los conceptos retributivos presentes o lo que pudieran crearse, y únicamente tendrán eficacia si, globalmen-

te considerados, superados, superasen todas las retribuciones de este convenio considerándose en cómputo anual.

Art. 5. — *Respeto de derechos adquiridos.* — Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «Ad personam».

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 1. — *Norma general.* — La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo establecido en este Convenio, Ordenanza Laboral y demás Legislaciones Vigentes es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, sin perjuicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas en la materia el Comité de Empresa.

CAPITULO III

Condiciones económicas y sociales

Art. 1. — *Incremento salarial.* — Se pacta un aumento salarial del 8% sobre los salarios individuales referidos al 31-12-89, aplicable como se indica en los artículos 2 y 3 siguientes en salario y prima.

Art. 2. — *Salario.* — El nuevo salario base por día será de 2.085 pesetas para coeficiente de 1,35 y, proporcionalmente a éste para los demás coeficientes, como se indica en la tabla del artículo 23, de este mismo capítulo. Al personal operaria confeccionista 2.º, con coeficiente 1,30 se le asignará coeficiente 1,35 desde 1-1-90.

Art. 3. — *Prima de producción.* — El punto de trabajo que exceda de los 60 puntos/hora hasta 80 puntos/hora, inclusive, se pagará a 8,28 ptas./punto.

Art. 4. — *Revisión.* — Se producirá revisión salarial al 31 de diciembre de 1990, sobre los salarios de 1989 si el IPC, más dos puntos y medio supera en el año el 8% y el porcentaje que rebase ese 8%.

Art. 5. — *Plus de asistencia y beneficios.*

5.1. — *Plus de asistencia.* — En los meses de junio y diciembre, se abonará un 7% por este concepto, calculado sobre el salario y prima, más la antigüedad (percepción anual) a todo el personal cuyas ausencias no hayan sido superiores a un día por mes, calculándose mensualmente el descuento de forma que, por ejemplo, el que haya faltado un día perderá el plus de ese mes, pero no el de los 5 restantes.

5.2. — *Beneficios.* — En el mes de enero de cada año, se abonará a todo el personal un 6% de la percepción anual, es decir salario y prima más antigüedad.

Art. 6. — *Baja por enfermedad.* — Se abonará al 100% sobre las mismas bases del punto anterior en caso de baja por enfermedad que requiera hospitalización.

Art. 7. — *Pagas extraordinarias.*

7.1. — *Verano.* — En el mes de junio o primera quincena de julio se abonará una mensualidad calculada sobre el salario de convenio y prima más antigüedad.

7.2. — *Navidad.* — Se abonará una mensualidad sobre las mismas bases del punto anterior durante la segunda quincena de diciembre.

Art. 8. — *Dote y licencia por matrimonio.*

8.1. — Se extiende el derecho a dote a todo el personal femenino cuando al contraer matrimonio abandonase

la empresa, calculado en las condiciones establecidas por la Ley.

8.2. — Para todo aquel productor/a que contraiga matrimonio y desee continuar en la Empresa se le darán quince días de permiso.

Art. 9. — *Accidentes de trabajo.* — En caso de baja por accidente de trabajo se abonará al cien por cien del salario.

Art. 10. — *Antigüedad.* — Serán abonados hasta un máximo de cuatro trienios al 5% calculado sobre el salario y prima de producción.

Art. 11. — *Préstamos y ayudas.* — Se pondrá a disposición del Comité, para sus gastos la cantidad de 30.000 pesetas anuales. Se pasará un informe del Comité de los diversos gastos que se originen.

Art. 12. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales, a disfrutar de acuerdo con el calendario laboral anexo.

Art. 13. — *Jornada laboral.*

13.1. — La jornada laboral se desarrollará en base a 1.755 horas anuales trabajándose de lunes a jueves a 8 horas diarias y 7 horas los viernes, distribuidas de acuerdo con el calendario laboral anexo a este convenio.

13.2. — Como excepción al punto anterior, la jornada de los viernes laborables de junio, julio, agosto y septiembre, será también de 8 horas diarias, en lugar de 7. Esta hora de cada viernes trabajada de más, se disfrutará de acuerdo con el calendario antes citado.

13.3. — Durante la vigencia del presente convenio, la Empresa autorizará y, en consecuencia, los trabajadores gozarán, sin necesidad de justificación, de un día de ausencia no recuperable y retribuido como actividad normal.

Tal disfrute se llevará a cabo de forma individual, previa solicitud con tres días de antelación, al menos, a la fecha de disfrute y sin que puedan coincidir dos personas en el mismo días.

Art. 14. — *Chequeo.* — Habrá una revisión médica anual para todo el personal, a cargo de la empresa. No se contará como absentismo las faltas justificadas necesarias para una revisión especial sobre vista, oídos, ginecología, etc., por lo que no se descontará el plus de asistencia por estas causas.

Art. 15. — *Informe mensual de las horas extraordinarias.* — A petición del Comité, la Empresa dará cuenta de las horas extraordinarias realizadas en el mes, si las hubiere.

Art. 16. — *Informe al comité.* — Igualmente la Empresa informará previamente al Comité de toda acción que tenga previsto realizar sobre el personal, ya sea individual (sanciones, despidos, etc.) o colectivamente.

Art. 17. — *Prendas.*

17.1. — *De trabajo.* — En los meses de marzo y octubre, se dotará al personal femenino de dos batas, una de verano y otra de invierno, respectivamente. Ha de devolverse la vieja para recibir la nueva.

17.2. — *De uso propio.* — El personal podrá adquirir de la empresa para uso propio, dos prendas por campaña, que serán cobradas por ésta al precio de tarifa. Si la adquisición de estas prendas se hace en época de reba-

Art. 18. — *Comisión mixta de seguridad e higiene.* — Se crea una comisión mixta de Seguridad e Higiene para vigilar y solucionar aquellas deficiencias que en este aspecto puedan haber en el centro. Dicha comisión se compondrá: Por la parte social: Marina de la Fuente Lara y por la parte patronal: Javier Cámara Gordo. Las reuniones de esta comisión tendrán lugar fuera de las horas de trabajo.

Art. 19. — *Excedencias.* — Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. — *Régimen supletorio.* — En todo lo no previsto de manera expresa en este Convenio regirá lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales vigentes.

Art. 21. — *Comisión paritaria.* — La comisión paritaria que señala el artículo undécimo de la Ley de Convenios Colectivos, estará formado por: Marina de la Fuente Lara; María del Carmen Esteban Najarro; Gregoria Marin Castillo; María del Pilar Laserna Gómez; Ana María Martínez de Iturralde Cuatango; Moisés Sáenz de Santamaría. Actuando como Presidente y Secretario el de mayor y menor edad respectivamente.

Art. 22. — *Cláusula final.*

22.1. — Se asegura el puesto de trabajo a todo el personal fijo en plantilla durante la vigencia de este Convenio.

22.2. — No se contratará personal con otro puesto de trabajo o que esté jubilado, respetando a aquellas personas de estas condiciones que ya están en la empresa.

22.3. — Cuando el trabajador/a se le cambie el puesto de trabajo por razones obvias de organización del mismo, se le abonará la misma prima que habitualmente obtenga en su puesto, siempre que la labor que se le pide desarrollar no sea similar a la que ocupa normalmente. Si se trata de un trabajo que ha hecho varias veces, o es más simple que el que está habitualmente haciendo, deberá puntuar.

Art. 23. — *Artículo 26 Estatuto Trabajadores.* — En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar las remuneraciones anuales por coeficiente en función de las horas anuales de trabajo.

Quedan excluidos los siguientes cálculos: la antigüedad, la prima de producción y el plus de asistencia, por estar sujetos a variación, según los años de permanencia en la Empresa en el primer concepto, por la cantidad de trabajo desarrollado en el segundo y por el absentismo en el tercero, respectivamente.

Coef.	Pesetas día		Total año
0,60	1.225 × 425 × 6%	beneficios	551.863
0,65	1.400 × 425 × 6%	beneficios	630.700
1,	1.797 × 425 × 6%	beneficios	809.549
1,10	1.927 × 425 × 6%	beneficios	868.114
1,15	1.979 × 425 × 6%	beneficios	891.540
1,19	1.985 × 425 × 6%	beneficios	894.243
1,30	2.061 × 425 × 6%	beneficios	928.481
1,35	2.085 × 425 × 6%	beneficios	939.293
1,40	2.127 × 425 × 6%	beneficios	958.214
1,50	2.318 × 425 × 6%	beneficios	1.044.259
1,55	2.381 × 425 × 6%	beneficios	1.072.641
1,70	2.628 × 425 × 6%	beneficios	1.183.914
1,74	2.703 × 420 × 6%	beneficios	1.203.376
1,90	3.011 × 420 × 6%	beneficios	1.340.497
2,05	3.250 × 420 × 6%	beneficios	1.446.900
2,10	3.330 × 420 × 6%	beneficios	1.482.516
2,20	3.398 × 420 × 6%	beneficios	1.512.790
2,35	3.975 × 420 × 6%	beneficios	1.769.670
2,70	4.110 × 420 × 6%	beneficios	1.829.772
2,80	4.325 × 420 × 6%	beneficios	1.925.490
3,20	5.073 × 420 × 6%	beneficios	2.258.500

Fiestas: Cursiva. Sábados y domingos: Negrita. V: Vacaciones. R: Recuperado.

Resumen. — 194 días a 8 horas: 1.552. — 29 días a 7 horas: 203. — 223 días trabajados 1.755 horas/año.

JORNADA LABORAL. — Meses de junio, julio, agosto y septiembre de 7 a 15 horas continuada, todos los días. Resto meses. — Mañana: 8 a 13 horas de lunes a jueves; Tarde: 15,30 a 18,30 horas de lunes a jueves; Continuada: 7 a 14 horas los viernes. — Excepto el día 7 de octubre de 7 horas a 15 horas.

ENERO								FEBRERO								MARZO								ABRIL							
L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D	
1	2	3	4	5	6	7					1	2	3	4					1	2	3	4								1	
8	9	10	11	12	13	14		5	6	7	8	9	10	11		5	6	7	8	9	10	11		2	3	4	5	6	7	8	
15	16	17	18	19	20	21		12	13	14	15	16	17	18		12	13	14	15	16	17	18		9	10	11	12	13	14	15	
22	23	24	25	26	27	28		19	20	21	22	23	24	25		19	20	21	22	23	24	25		16	17	18	19	20	21	22	
29	30	31						26	27	28						26	27	28	29	30	31			23	24	25	26	27	28	29	
																															R
MAYO								JUNIO								JULIO								AGOSTO							
L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D	
1	2	3	4	5	6						1	2	3									1					1	2	3	4	5
7	8	9	10	11	12	13		4	V	6	7	8	9	10		V	V	V	V	V	V	V		6	7	8	9	10	11	12	
14	15	16	17	18	19	20		11	12	13	14	15	16	17		V	V	V	V	V	V	V		13	14	15	16	17	18	19	
21	22	23	24	25	26	27		18	19	20	21	22	23	24		V	V	V	V	V	V	V		20	21	22	23	24	25	26	
28	29	30	31					25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29		27	28	29	30	31				
															30	31															
SEPTIEMBRE								OCTUBRE								NOVIEMBRE								DICIEMBRE							
L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D		L	M	M	J	V	S	D	
					1	2		1	2	3	4	5	6	7					1	2	3	4								1	2
3	4	5	6	7	8	9		8	9	10	11	12	13	14		5	6	7	8	9	10	11		R	R	R	6	R	8	9	
10	11	12	13	14	15	16		15	16	17	18	19	20	21		12	13	14	15	16	17	18		10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23		22	23	24	25	26	27	28		19	20	21	22	23	24	25		17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30		29	30	31					26	27	28	29	30			V	V	V	V	V	V	V			
																							V								

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA

El Recaudador-Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número uno de Burgos:

Hago saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos a don Rafael Ubis Almonacid, con domicilio desconocido, por sus débitos a la Seguridad Social, se dictó la siguiente providencia con fecha 24 de febrero de 1988.

Providencia: Notificados a don Rafael Ubis Almonacid los débitos perseguidos en el expediente administrativo que se le instruye conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlas satisfecho, procédase a la traba de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detalla:

Tomo: 1.039. — Folio: 242. — Finca: 7.270. — De esa finca se embarga una octava parte indivisa de la casa sita en el Barrio de Allende Duero, hoy Avda. de Castilla, 2 de Aranda de Duero, partido del mismo y provincia de Burgos, consta de planta baja, un piso alto y desván.

Tomo: 1.091. — Folio: 69. — Finca: 11.655, de esta finca se embarga una cuarta parte indivisa de una tierra al pago de los monjes de Aranda de Duero de catorce áreas y cuarenta centiáreas.

Tomo: 1.234. — Folio: 46. — Finca: 21.719. — Parcela de terreno señalado con el número dos de la calle Abedúl, del nombre de la Calabaza de Aranda de Duero. Ocupa una extensión de mil cuatro metros cuadrados.

Descubiertos: Ejercicio: 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1986 y 1987.

Débitos: 183.771 pesetas de principal, más 36.752 pesetas de recargo por su morosidad en el pago, más los gastos y costas que se produzcan hasta la ultimación del expediente presupuestadas en 200.000 pesetas.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos en cumplimiento del artículo 122 del Reglamento General de la Seguridad Social, asimismo y de acuerdo con el citado artículo se le dá el plazo de ocho días para que designe perito tasador de la finca embargada, con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Unidad de Recaudación.

Burgos, 28 de febrero de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1574.—6.900,00

El Recaudador-Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número uno de Burgos:

Hago saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos a don Mario Izarra Alonso y Consuelo Sevilla Gómez, con domicilio en Plaza de San Bruno, Burgos, por sus débitos a la Seguridad Social, con fecha 5 de octubre de 1989.

Providencia: Notificados a don Mario Izarra Alonso y Consuelo Sevilla Gómez los débitos perseguidos en el expediente administrativo que se le instruye conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlas satisfecho, procédase a la traba de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detalla:

Folio: 3.519. — Finca: 24.242. — Tomo: 161. — Urbana, vivienda sexta mano centro derecha letra B. del conjunto de construcción, con entrada por el portal n.º 256 de la calle Vitoria, Folio: 162, Tomo: 44.96. — Extensa. Tiene una superficie construida de unos 85.54 m². Consta de vestíbulo, cocina, comedor-estar, tres dormitorios, baño, distribuidor y tenderero, linda entrando en ella, vestíbulo de escalera y vivienda letra C de la misma planta y portal, por el fondo, casa 1 y 3 de la calle Juan Ramón Jiménez y por la izquierda, calle Vitoria, cuota-valor 0,83%.

Descubiertos: Ejercicio 1987.

Débitos: 117.124 pesetas de principal, más 23.425 pesetas de recargo de apremio por su morosidad en el pago, más 100.000 de presupuesto de gastos y costas.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos en cumplimiento del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, asimismo y de acuerdo con el citado artículo se dá el plazo de ocho días para que designe perito tasador de la finca embargada, con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Unidad de Recaudación.

Burgos, 5 de marzo de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1623.—6.150,00

El Recaudador-Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social número uno de Burgos:

Hago saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva número uno de Burgos a don Martín Alonso Rey y su esposa doña Amalia Guerrero Torrejón, con domicilio en Fray Justo Pérez de Urbel, 4-3.º A, por sus débitos a la Seguridad Social, con fecha 27 de enero de 1990 se dictó la siguiente.

Providencia: Notificados a don Martín Alonso Rey los débitos perseguidos en el expediente administrativo que se le instruye conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlas satisfecho, procédase a la traba de sus bienes y derechos en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, recargos y costas del procedimiento observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior Providencia, se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, que a continuación se detalla:

Tomó: 3.543. — Folio: 95. — Finca: 27.355. — Mitad proindivisa del local comercial de la planta baja situada en la parte posterior del edificio en el paseo de Regino Sainz de la Maza, n.º 1 con acceso por la calle denominado Alvar García y señalada con el n.º 2, folio: 71, tomo: 3.541 extensa. Ocupa una superficie aproximada de unos 63,36 m² y linda entrando por dicha calle Alvar García por la derecha o sur, local n.º 3 y 99 de régimen en línea de 8,53 m. por el fondo o este en línea de 7,35 m. con local n.º 1 y 97 de régimen por la izquierda o norte, en línea de 8,62 m., con parcela n.º 8 hoy casa n.º 2 de la calle de las Calzadas y por el frente y oeste con calle Alvar García en línea de siete treinta y cinco metros. Cuota-Valor: 1,70 por ciento.

Descubiertos: Ejercicio 1988.

Débitos: 80.151 pesetas de principal, más 16.030 pesetas de recargo por su morosidad en el pago, más 100.000 de presupuesto de gastos y costas hasta la ultimación del expediente.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social en el plazo de ocho días.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos en cumplimiento del artículo 122 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, asimismo y de acuerdo con el citado artículo se dá el plazo de ocho días para que designe perito tasador de la finca embargada, con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Unidad de Recaudación.

Burgos, 5 de marzo de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1622.—6.300,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero (Burgos)

Don Rafael Pérez González. Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social 09/01/1 de Aranda de Duero. Burgos.

Hace saber que: Tramitándose en esta unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Aranda de Duero (Burgos), expediente administrativo de apremio a don Teófilo Martínez García, con domicilio desconocido, por sus débitos a la Tesorería General de la

Seguridad Social, con fecha 20 de diciembre de 1988, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Notificados a don Teófilo Martínez García los débitos perseguidos en el expediente que se le instruye, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y habiendo transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda, más recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 111, 112 y 113 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la Providencia que antecede se acuerda proceder al embargo de la finca de su propiedad que a continuación se detalla en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, advirtiéndoles que del mismo se practicará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

Finca urbana, sita en el municipio de Fuentecén, en su calle Mayor, n.º 6. Ocupa una superficie de 64 metros cuadrados. Linda: derecha, José Moreno Marcos; izquierda, Bernardo Rodríguez Martín; fondo, calle.

Débitos: 34.772 pesetas de principal, más 6.952 pesetas de recargo de apremio devengado por su morosidad en el pago, más las costas y gastos del procedimiento que se produzcan hasta la ultimación del expediente.

Descubiertos: Seguridad Social Agrario cuenta propia, ejercicios 1974, 1975, 1976 y 1977.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en término de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de recaudación de los recursos del Sistema de la seguridad Social, se notifica por la presente a el deudor para que en término de quince días designen perito tasador de la finca embargada con la advertencia de que si no lo hiciera se estará a la valoración del designado por esta Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de la seguridad Social.

Aranda de Duero, a 22 de febrero de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1576.—6.000,00

Anuncio de subasta de bienes muebles

Don Rafael Pérez González. Recaudador Ejecutivo de la Unidad Auxiliar de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra: Fargo Roa, S.L., por sus débitos a la Tesorería General de la Seguridad Social, con esta misma fecha se ha dictado la siguiente:

Providencia: «Autorizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la subasta de bienes muebles embargados al deudor: Fargo Roa, S.L., por acuerdo de la citada Tesorería Territorial de fecha: 22 de febrero de 1990, embargados por diligencias de fecha 26 de agosto de 1988, procédase a la celebración de la referida subasta, para lo que se señala el día 9 de mayo de 1990 a las 10 horas en las oficinas de esta Unidad Auxiliar sitas en calle Bartolomé n.º 4-3.º de Aranda de Duero (Burgos),

observándose en su trámite y realización las prescripciones que señalan los artículos 137, 138, 139 y 140, del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la seguridad social. — R.D. 716/1986 de 7 de marzo y los artículos 127 y 128 de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 y su desarrollo».

En virtud de la Providencia anterior, se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar, lo siguiente:

1.º — Que los bienes embargados a enajenar son los siguientes vehículos y valoraciones:

Lotes: 1.º: M-5142-BL, 367.500 ptas. — 2.º: VA-56922, 297.500 ptas. — 3.º: Z-1207-D, 110.000 ptas. — 4.º: M-559025, 45.000 ptas. — 5.º: Z-8078-D, 337.500 ptas. — 6.º: B-356799, 75.000 ptas. — 7.º: M-7110-H, 45.000 ptas.

2.º — Que todo licitador deberá constituir ante la Mesa de subasta depósito de al menos el 20 por ciento del tipo de aquélla depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, si el adjudicatario o adjudicatarios no hace efectivo el precio del remate sin perjuicio de las responsabilidades que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

3.º — Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos, recargos y costas del procedimiento.

4.º — Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes a la misma, la diferencia entre el depósito y el precio del remate.

5.º — Que en el caso de no ser enajenados los bienes, en primera o segunda licitación, se celebrará Almoneda, durante los tres días siguientes al de la ultimación de la subasta.

6.º — Que en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, si así fuera, podrán adjudicarse directamente los bienes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud de la Mesa de adjudicación.

7.º — Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, siempre que así se haga constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente deberá ser identificado dentro del plazo de cinco días.

8.º — Se advierte que si la deuda no fuese cancelada en su totalidad la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, podrá ejercitar el derecho de retracto conforme a la Legislación vigente.

Advertencia: A la Sociedad deudora, a los acreedores de todo tipo, si los hubiera, desconocidos, de esa Recaudación, de tenerlos por notificados de esta subasta y sus condiciones, mediante el presente Edicto.

Burgos, 6 de marzo de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1625.—10.350,00

Anuncio de subasta de bienes inmuebles

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación ejecutiva de la Seguridad Social 09/01 de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad contra el deudor a

la Tesorería General de la Seguridad Social don Gaspar Masa Rena y doña Asunción Villaverde Beato, con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

Providencia: «Autorizada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, la enajenación en pública subasta del inmueble embargado como de la propiedad de Gaspar Masa Rena y Asunción Villaverde Beato, procédase a la celebración de la misma, para cuyo acto se señala el día 7 de mayo de 1990 a las 10 horas, en la Sala de Juntas de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en Burgos, sita en la calle Vitoria, 16-7.ª planta; observándose en su trámite y realización las prescripciones contenidas en los artículos 137, 138 y 139, en cuanto les sea de aplicación y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social».

Notifíquese esta Providencia al deudor y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y al cónyuge del deudor.

En cumplimiento de dicha Providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. — Que los bienes inmuebles a enajenar son los siguientes:

Tomo: 3.552. — Folio: 82. — Finca: 25.359. — Rústica, tierra en el término de Villimar en lamalata de 18 áreas. Linda, Norte, con Bonifacio Martínez, de donde se segrega por el Sur, con finca de la compradora Asunción Villaverde Beato por el Este con Lorenzo Hortigüela y por el Oeste Ctra. de Poza.

Tipo de subasta para la primera licitación 126.000 pesetas, siendo la postura mínima admisible en primera licitación los dos tercios de dicho tipo.

2. — Que todo licitador habrá de constituir en la mesa de subasta, al menos, del 20% de dicho tipo de aquélla formalizando depósito en metálico o cheque bancario conformado a nombre de la Tesorería Territorial de la Seguridad, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería Territorial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrá incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3. — Que desde el anuncio de la subasta hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignándose en la mesa, junto a aquél, el importe de la fianza antes mencionada.

4. — El remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, siempre que así se haga constar en el momento de la adjudicación y la identidad del tercer adquirente deberá ser conocida dentro del plazo de cinco días.

5. — Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación, si se hace el pago de la deuda incluido recargo y costas.

6. — Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito construido y el precio de adjudicación.

7. — Que los licitadores se conformarán con los títulos de la propiedad del inmueble obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta unidad de Recaudación, calle Julio Sáez de la Hoya, 8-5.º, 4.ª, de Burgos, hasta una antes de la señalada para la celebración de la subasta.

8. — Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble para solvencia de su

crédito, si no fuese objeto de remate; así como para el caso de que resultase adjudicados los bienes y no quedase cancelada la deuda en su totalidad, el Tesorero Territorial podrá hacer constar que la Tesorería se reserva el derecho de tanteo en el plazo de un mes.

9. — Si en la primera licitación no existiesen postores, en el mismo acto, se anunciará una segunda licitación, siendo el tipo para la misma el 75 por ciento de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo para tener parte en esta segunda licitación, será preciso también la identificación y constitución de fianza al menos el 20 por ciento de este nuevo tipo.

10. — Que en cualquier momento posterior a aquél en el que se declare desierta la primera licitación, se podrán adjudicar directamente los bienes por un importe igual o superior al que fueron valorados en dicha licitación, previa solicitud y constitución del correspondiente depósito. (Artículo 129.3 del R. G. R.).

Advertencias

Al deudor, su cónyuge, acreedores hipotecarios, terceros poseedores, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal mediante el presente anuncio.

Contra la Providencia de Subasta pueden interponer recurso ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del citado Reglamento.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del mencionado Reglamento.

Burgos, 15 de marzo de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

1862.—13.350,00

AYUNTAMIENTO DE BASCONCILLOS DEL TOZO

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1547.—2.250,00

Ordenanza Fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este municipio se exigirá

el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los arts. 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 5. — De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en cero.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1548.—5.550,00

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los arts. 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.1. — *Base imponible, cuota y devengo.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.1. — *Gestión.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. — En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 6. — *Inspección y recaudación.* — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8. — *Tipo impositivo.* — El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,50 por ciento, para las obras señaladas en el apartado a) del artículo 2.2 de la presente Ordenanza, a las que se exigirá el correspondiente Documento Técnico visado por el colegio a que corresponda.

Si se tratara de obras de construcción de almacenes agrícolas o cocheras cuya superficie útil no exceda de 100 m², no precisarán de la presentación de Proyecto Técnico y se les aplicará el tipo de gravamen anterior.

La cuota del impuesto en todos los demás apartados de mencionado artículo, será del 0,30% de la base imponible. El presupuesto que deberán presentar para todas las obras señaladas en los mismos, no deberá ser visado, obligatoriamente, por el Colegio Oficial correspondiente. Se tomará como base la valoración en el mismo declarada, bajo supervisión del Técnico Municipal que comprobará y, en su caso, variará.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

1549.—7.650,00

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 144 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia

de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.* — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.1. — *Exenciones, bonificaciones y reducciones.* En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La Tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por 100.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes

a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por 100 de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.1. — *Gestión.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 10. — *Tarifas.* — La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. — Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

De más de 0 hasta 25 m.²: 35.000 ptas. De más de 25 hasta 50 m.²: 38.000 ptas. De más de 50 hasta 100 m.²: 41.000 ptas. De más de 100 hasta 200 m.²: 45.000 ptas. De más de 200 hasta 500 m.²: 50.000 ptas. De más de 500 hasta 1.000 m.²: 55.000 ptas. De más de 1.000 m.²: 75.000 ptas.

2. — A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el núm. 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.